

menores. Empezando porque aquí no hay créditos, ni nada que se le parezca, puede juzgarse la pertinencia de haber traído á este lugar semejante materia.

Ya en la pieza de administracion y en el art. 1234 se dijo que, puestos los síndicos en posesion de los bienes del concurso deben proceder á su enajenacion, exceptuando aquellos respecto de los cuales haya pendiente alguna demanda de dominio, en cuyo caso se debe esperar á que recaiga sentencia firme en el pleito de que es base esa demanda. Pues allí, en ese mismo art. 1234, han debido exceptuarse de la venta los bienes que los síndicos presuman que pertenecen á terceras personas y en otro artículo inmediato ha debido establecerse el procedimiento propio para devolver sus bienes á sus dueños. Esto era lo natural, lógico y adecuado y no venir ahora, con motivo de la graduacion de créditos, á discutir un punto esencialmente administrativo.

Ese procedimiento ya hemos dicho que empieza de dos maneras:

1^a Por iniciativa de los síndicos.

2^a por la reclamacion de las terceras personas dueñas de los indicados bienes.

Respecto del procedimiento iniciado por el dictámen de los síndicos nada dice la Ley, vacío reparable que nosotros trataremos de llenar por analogía. Redactada por los síndicos la nota relativa á bienes que no pertenezcan al concursado debe darse traslado de la misma al deudor, y si éste está conforme devolver los bienes á su dueño, para lo cual habrá que inquirir su paradero, notificarle lo actuado y adoptar las precauciones que se estimen justas.

Cuando el procedimiento lo inicia la reclamacion del dueño, todo esto es más fácil. Presentada la reclamacion debe darse traslado de ella á los síndicos y al concursado, los que deberán en un plazo breve manifestar su opinion sobre la misma. Si convienen en que la reclamacion es justa puede procederse á la devolucion de los bienes. Si alguno disiente y se opone, entónces se entabla un pleito de dominio que deberá sustanciarse en vía ordinaria y con arreglo ó la cuantía de la cosa, hasta que terminado por sentencia firme quede resuelto el punto litigioso.

Así es como debe procederse; pero, lo repetimos, eso no era de este lugar.

Art. 1270. Antes del dia señalado para la junta, deberán

los síndicos haber dado su dictámen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento, ó que se hayan reclamado despues de formados los estados prevenidos en el art. 1251.

Si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduacion, sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento.

Ya hemos visto que los créditos que en la junta de reconocimiento no hubiesen sido admitidos ni rechazados, y que respecto de ellos la misma Junta ó el Juez en su caso ordena que queden pendientes, sirven de base á un ramo separado en el cual se recibe al acreedor interesado la justificacion complementaria que se juzga precisa para evidenciar la certeza, legitimidad y verdad del crédito. La Ley no dice sino que esa justificacion deberá practicarse en el plazo que media hasta la reunion de la junta para graduacion de créditos. El Juez deberá en vista de ello acomodar lo que hubiese que hacer al tiempo de que se dispone.

Lo que hay que hacer es que el acreedor interesado proponga ú ofrezca la justificacion de que pueda disponer para evidenciar los extremos cuya prueba la Junta ó el Juez hubiesen estimado. Con este fin, luego que se firme el ramo separado, se dará traslado de él á dicho acreedor por un término breve. De lo que él proponga deberá darse conocimiento al deudor y á los síndicos por un plazo brevísimo tambien y comun á ambos. El deudor ó los síndicos tienen el derecho de proponer tambien la práctica de alguna diligencia si lo estimaren oportuno.

El Juez declarará pertinente de la prueba propuesta la parte que á su juicio lo sea y mandará practicarla en el plazo de que pueda disponer teniendo en cuenta las actuaciones sucesivas. Durante ese plazo se practicará la justificacion, llevándose á cabo sus diligencias con audiencia de los síndicos y del deudor. La prueba de que se trata puede ser de todo género. No está vedado el empleo de ningun medio de los que establece la Ley. Una vez terminada la justificacion se pasarán los autos á los síndicos para que emitan su dictámen. Este debe presentarse por lo ménos el dia ántes al de la celebracion de la junta de graduacion de créditos.

Si los síndicos propusiesen su reconocimiento deberán á la vez graduarlos é incluirlos en el estado correspondiente. La Ley al ordenar es-

to parece como que manda que se prescindan de ellos, si por acaso se propusiese desecharlos. Recordaremos aquí lo que hemos dicho más arriba sobre los créditos desechados, acerca de los cuales pensamos que deben tenerse en cuenta para todo mientras que no lo hubiesen sido por sentencia firme ó entre tanto que los acreedores interesados en ellos no se conformen con que dejen de admitirse.

Art. 1271. Reunida la junta en la forma prevenida para las anteriores, se principiará la sesión por la lectura de los artículos de esta Ley relativos á la graduación de créditos y á la impugnación de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votación el dictámen de los síndicos, á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de la junta sobre la graduación.

Se dará despues cuenta de los estados de graduación, y se pondrán á discusión los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votación el dictámen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la regla 6.^a del artículo 1139, si no hubiere unanimidad.

Concluida la Junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario. (*Ley ant., art. 594.*)

Despues de lo que hemos dicho á propósito de las juntas de nombramiento de síndicos y reconocimiento de créditos, poco es lo que tenemos que añadir sobre los de graduación. En la forma, en las solemnidades con que estas juntas han de verificarse, todo es igual. Véanse, pues, nuestros comentarios á los artículos 1216 y 1255, para explicarse mejor los términos de éste.

Reunida la junta en el local que se designe en la convocataria el día y á la hora señalada, bajo la presidencia del Juez y ante el actuario se principiará la sesión, no como dice la Ley por la lectura de los artículos de la misma relativos al caso, sino por el recuento de los acreedores presentes á ver si los que asisten á la junta representan los tres quintos del pasivo ó no. Si los representan la Junta podrá celebrarse; si es menor la cantidad representada la junta no puede constituirse.

Así debiera ordenarlo este artículo, como lo da á entender el 1273. El recuento de acreedores presentes se practicará, como hemos dicho en el comentario del art. 1255, á propósito de la junta de reconocimiento.

Practicado el recuento y constituida la junta se dará lectura á los artículos de esta Ley relativos á la graduación de créditos, que son todos los de este párrafo, desde el 1266 hasta el 1277 ambos inclusive.

En seguida se procederá, si le hay, á discutir el dictámen presentado sobre los créditos pendientes. Esta discusión se sujetará á las reglas que dimos para la junta de reconocimiento y la votación de los créditos de que se trate se hará tambien como allí se ha dicho. Los dueños de los créditos que hayan quedado pendientes intervendrán en esta primera parte de la junta. Si sus créditos fuesen reconocidos continuará en ella, y si no lo fueran abandonarán el local absteniéndose de intervenir en nada relativo á la graduación.

En seguida se dará cuenta de los estados de graduación, que serán tambien discutidos partida por partida y votados individualmente, observándose en todo esto las mismas reglas dadas para el reconocimiento, que en su lugar oportuno comentamos. En cuanto á las votaciones, protestas y extensión del acta se seguirán paso á paso las indicaciones que hemos hecho. Si los acreedores que sólo asistieron á la primera parte de la junta firman el acta, se hará constar que no la han presenciado toda y que sólo aseguran con su firma la parte á que concurrieron. Nosotros creemos que ésta deben firmarla y que, si fuera preciso, para facilitar el cumplimiento de ese requisito importante podrá dividirse en dos el acta de esta junta; redactar la primera ántes de que aquellos abandonen el local y despues la segunda, cuando hubiese terminado completamente el acto.

Si con la salida de los acreedores cuyo crédito haya sido rechazado no quedasen representados en la junta los tres quintos del pasivo, la junta no podrá continuar. A petición de cualquier concurrente puede hacerse en ese caso un nuevo recuento de votos y segun el resultado que este recuento ofrezca, suspender ó proseguir el acto.

Art. 1272. Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista, y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia. (*Ley ant., art. 595.*)

Art. 1273. Se practicará también lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores necesario conforme al art. 1138 para tomar acuerdo.

En este caso, el Juez dictará la resolución que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre créditos pendientes de reconocimiento, si los hubiere; y en la pieza segunda hará sin dilación la graduación de créditos por medio de auto, en el que aprobará los estados formados por los síndicos, ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

Los preceptos contenidos en este artículo son análogos á los del 1257 y se justifican por las mismas razones que evidencian la oportunidad de aquel.

Art. 1274. En el caso del art. 1272, la resolución del Juez será notificada á los síndicos y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia.

En el del art. 1273, el auto de graduación se notificará á los síndicos y á los acreedores reconocidos ó sus representantes, que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lugar del juicio.

Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representación legítima en dicho lugar, se les notificará en estrados del auto mencionado, por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

El primer vacío que notamos en este artículo y que salta á la vista es el que se refiere al caso del artículo 1271. Trata este artículo 1274 que ahora examinamos la manera de notificar los acuerdos que recaigan en punto á la graduación de los créditos. En ese punto la Ley ha procedido con tanta irregularidad como al tratarse del reconocimiento. El reconocimiento y la graduación de los créditos, son quizás los trámites más importantes de un concurso y de seguro los que más pueden dar motivo á disidencias, á impugnaciones y á incidentes.

Por esta misma razón debiera haberse procedido en ellos de una manera escrupulosa y severísima aumentando las garantías que la Ley otorga á los que son parte en este juicio y duplicando las solemnidades de que rodea la mayor parte los autos de un concurso. Pero en vez de esto, la Ley ha procedido al contrario, y como si esos pormenores no

encerrasen y envolviesen los problemas más trascendentes, los que han de ventilarse en este juicio universal, ha sacrificado esas atendibles consideraciones y las ha propuesto al desec de apresurar todo lo que fuera posible la conclusión del juicio.

Cuando la junta de acreedores resuelva sobre la graduación de los créditos en que á ella concurren no necesitarán seguramente que se les notifiquen los acuerdos allí adoptados. Pero ¿y los que no asistieron? La Ley nada dice de este caso y es lamentable que lo haya olvidado, porque en principio de estricta justicia á los acreedores que no hayan concurrido á ese acto debe notificárseles lo que se hubiera hecho en él, y notificárseles de suerte que puedan ejercitar todos los recursos que les competen. Bueno que se prescindiera de la notificación por medio de edictos que es sobrado larga y costosa; pero de las demás es inverosímil que así se haya hecho.

Los resultados de la junta de graduación de créditos debían, pues, notificarse á los acreedores no concurrentes de domicilio conocido que habiten en el lugar del juicio ó que tengan allí sus representantes y apoderados por medio de cédulas, y á los acreedores no concurrentes, de domicilio conocido, que habiten fuera del lugar del juicio por medio de cartas-órdenes y exhortos. A los que no hayan concurrido y se ignore su domicilio puede notificárseles, si no se quiere utilizar el procedimiento de los edictos, en los estrados del Tribunal.

Esto mismo debía hacerse en el caso del art. 1272, cuando el Juez sea el que gradúe alguno ó algunos créditos, por no haberse reunido para acordar respecto de ellos las dos mayorías que exige el art. 1271, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª del art. 1139. Así lo pensamos nosotros conforme á lo que hemos dicho en varios lugares y recordarán los lectores de esta obra. Pero el art. 1274 se inspira en un criterio distinto.

Nosotros, para pensar de la manera que acabamos de exponer, partimos del derecho que tiene todo acreedor á impugnar todos los acuerdos de una junta de acreedores ó todos los acuerdos que en su caso, en reemplazo de la Junta, adopte el Juez. De ese derecho se deriva la necesidad que existe de dar á conocer también á todos los acreedores todos los acuerdos adoptados por uno ú otro procedimiento. El art. 1274, muy al contrario, se fanda en principios opuestos á los que estimamos más acertados. Para él lo necesario es que el acreedor conozca los acuer-

dos que pueden más directamente afectarle. Respecto á los demas nada hace para que los conozcan. Nosotros despues de consignar esa teoría nos limitaremos á preguntar: ¿es esto justo? ¿es esto conforme á las leyes de procedimiento, ni aun al sistema general de la misma Ley que estamos comentando?

Pero la Ley lo dice y hay que cumplirlo; las notificaciones de los acuerdos sobre graduacion se harán de la manera imperfecta y deficiente que el art. 1274 establece para los diversos casos que pueden ocurrir. Respecto del caso en que acuerda la Junta y de si han de notificarse ó no sus acuerdos nada expresa; es un vacío que la jurisprudencia podrá llenar ahora, en tanto que lo hace desaparecer una concienzuda reforma de esos preceptos.

Art. 1275. Dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion de la junta de graduacion, podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, ó que no concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

Tambien podrá ser impugnada la resolucion del Juez dentro de los ocho dias siguientes al de su notificacion.

Trascurridos estos términos no se dará curso á ninguna impugnacion. (*Ley ant., artículos 596, 597, 598 y 599*).

Art. 1276. Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduacion de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda, por los trámites establecidos para los incidentes.

Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

Tambien serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnacion, y los demas que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes. (*Ley ant., arts. 600 y 601.*)

Estos dos artículos, concordantes de los 596 á 601 de la Ley antigua, establecen el procedimiento que ha de seguirse para impugnar los acuerdos sobre graduacion, que adoptase la Junta de acreedores ó

el Juez en su caso. Ese procedimiento es análogo al determinado para las impugnaciones de los acuerdos sobre reconocimiento.

Las diferencias que hay entre uno y otro son escasas, aunque no carecen de importancia. Vamos, en prueba de ello, á señalarlas:

1.º Las impugnaciones á los acuerdos sobre reconocimiento se sustanciarán en ramo separado y las que se hagan á los acuerdos sobre graduacion en la misma pieza segunda, cuyo contenido estamos examinando.

Esta diferencia se funda en que las cuestiones de reconocimiento no afectan á todos los créditos en general y las de graduacion sí. Para averiguar si un crédito debe ó no reconocerse, basta con estudiar sus títulos, los documentos y justificaciones con que se presente. La cuestion de reconocimiento es, por decirlo así, individual. No tiene relacion directa con las que puedan suscitar los demas créditos y el que se reconozca ó deseche uno, en nada altera ni modifica la naturaleza de los demas. Por otra parte el estudio de un crédito no ilustrará nunca el problema del reconocimiento de otro. Puede hacerse este estudio respecto de cada crédito separadamente. Y no solo puede hacerse así, sino que conviene hacerlo. Se trata de examinar un punto concreto que, aislado, llegará á apreciarse mejor, de una manera más completa y exacta. De aquí, pues, que las impugnaciones sobre reconocimiento se sustancien en ramo separado.

Las impugnaciones sobre graduacion son, bajo ese punto de vista de una naturaleza distinta. Cualquier cuestion de graduacion es un problema de relacion más que otra cosa. Determinar el puesto que corresponde á un crédito equivale á ordenarlos todos. Ese puesto no se determinará sino teniendo en cuenta el de los demas. Para asignar, por ejemplo, el quinto grado entre doce á un crédito, es preciso que se determine cuáles ocuparán los cuatro anteriores y los siete siguientes. En la graduacion se procede comparando los créditos unos con otros y ordenándolos ya por razon de su origen, ya por razon de su fecha, ya en virtud de las condiciones de su título. Esto exige que el estudio de la graduacion se haga con todos los créditos á la vez. Seria dificultar esa tarea, ordenar que estas impugnaciones se tramitasen en ramo separado. Así lo dispuso la Ley antigua; la de 1881 con grande acierto ha enmendado ese error. De hoy más, tales impugnaciones se sustanciarán en la misma pieza segunda y por los trámites establecidos para los incidentes.

2º En las impugnaciones de los acuerdos sobre reconocimiento no siempre deben ser parte los síndicos; en las de los acuerdos sobre graduación deben serlo siempre.

Raro será el caso en que suceda que los síndicos no sean parte en alguna impugnación sobre reconocimiento; pero podrá esto ocurrir alguna vez. Supongamos que al discutir si se reconocía ó no el crédito de A, en un concurso, los acreedores se dividieron de forma que no hubo, ni en pró ni en contra, la mayoría que reclama la Ley. El asunto pasó á la resolución del Juez. Este reconoce el crédito. Otro acreedor B, impugna ese reconocimiento y el incidente se tramita entre A y B, como partes, sin que el concurso intervenga. Los síndicos pueden en un caso así abstenerse de pleitear. La Ley no les prohíbe esa abstención y es indudable que si la hubiera hallado repañable la habría prohibido. Sirva de ejemplo el precepto que contiene el párrafo segundo del artículo 1276.

Pues bien; esto que ocurre en materia de reconocimiento de un crédito no puede suceder en lo que se refiere á la graduación. La Ley lo veda terminantemente. "Los síndicos, dice, serán siempre parte en estas cuestiones." Nace este precepto sin duda de la observación que ántes hemos hecho respecto de ellos, sosteniendo que los problemas de graduación están íntimamente enlazados entre sí y que al suscitar cualquiera de ellos se toca de un modo directo á los demás, afectando á todos los derechos del concurso.

En las impugnaciones sobre graduación los síndicos litigarán siempre. Defenderán el acuerdo de la Junta cuando ésta lo haya adoptado y sea ese acuerdo conforme ó no á lo que hubiesen propuesto. Si no hay acuerdo de la Junta sino resolución del Juez entonces podrán hacer lo que estimen más conveniente á los intereses del concurso, apoyar ó combatir la resolución judicial.

3º El concursado podrá ser parte en las impugnaciones sobre reconocimiento; pero no podrá serlo en los incidentes que se susciten sobre la graduación de los créditos.

Que un crédito sea ó no reconocido es cuestión que importa mucho al deudor. Mientras más créditos se reconozcan mayor pasivo habrá que satisfacer. Cada crédito que se rechaza es una disminución segura del pasivo. Esto se relaciona íntimamente con el saldo y por ello habría sido una grande injusticia, una notoria iniquidad prohibir al deu-

dor que interviniese en las cuestiones de reconocimientos de créditos. Valdría eso tanto como prohibirle que defendiera su interés y su derecho, como vedarle el empleo de los más legítimos medios de defensa.

Pero, á cambio de esto ¿qué interés puede tener un deudor en que el crédito de A ocupe un lugar preferente al de B? La cuestión de lugar significa que el crédito del que se gradúe con preferencia ha de cobrarse ántes que aquel que se postergue ó coloque despues. Los bienes que hayan de distribuirse entre los acreedores hasta dejar satisfechos, si eso es posible, todos sus créditos. ¿Qué supone para el deudor, por lo tanto, que un crédito se pague ántes que otro; que uno se abone en totalidad y del otro se satisfaga solo una parte? Nos parece, pues, acertadísima esta distinción, que está fundada en la naturaleza de las cosas, que sancionó la Ley de 1855 y que ha repetido la de 1881.

Art. 1277. Para formalizar la oposición se entregarán los autos, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación de créditos, al opositor ú opositores, por término de seis días, y lo mismo se hará para la contestación.

Cuando por ser muchos los créditos cuya graduación sea impugnada, el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce días, los términos de los traslados, y tendrá ocho días para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será aplicable en ambos efectos.

Debiendo hacerse la impugnación de los acuerdos sobre graduación de créditos en la pieza segunda y no en ramo separado, y siendo causa de esto la necesidad que existe de que al sustanciar esa oposición se tenga en cuenta todo lo actuado sobre exámen, reconocimiento y graduación de créditos, natural era ordenar que se dispusiese lo que prescribe este artículo que ha ampliado las reglas vigentes sobre la materia, desenvolviendo principios que la Ley anterior apenas indicaba.

Dentro del término de ocho días, tal como lo explica el art. 1275, el acreedor que quisiera impugnar un acuerdo sobre graduación y que esté en condiciones de hacerlo ó el sindicato, cuando hubiese de tomar á su cargo esa tarea, presentarán un escrito anunciando su propósito. De ese escrito se dará traslado al acreedor interesado y al sindicato, si la oposición fuera de otro acreedor y se ordenara á la vez tramitar el incidente que acada de suscitarse mandando que se entreguen los autos

á quien hubiese promovido la oposicion. Estos autos que hay que entregar son los que forman la pieza segunda. La Ley dice: "Que se entreguen los autos . . . con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduacion de créditos." Deberá hacerse entrega de la pieza segunda con todos los ramos que corran unidos á ella y que se refieran á las indicadas cuestiones. En esa pieza y en esos ramos deben estar contenidos los antecedentes todos á que alude la Ley.

El término de este traslado será por seis dias, que podrá ampliarse á doce si fuesen muchos los créditos cuya graduacion vaya á impugnar el opositor. Si los opositores fuesen varios y cada uno se refiriese á distintos créditos, el Juez mandará darles los traslados necesarios y graduará dentro del plazo de doce dias, que se señala, el tiempo que ha de fijar para las contestaciones. El dispondrá de ocho dias para dictar sentencia, que ha de ser como todos las de su especie apelable en ambos efectos.

La impugnacion de que venimos tratando puede tener por objeto:

1º La nulidad de los acuerdos y resoluciones de la junta de graduacion por algun defecto en la convocatoria y celebracion de la misma ó en la votacion de sus decisiones.

2º La modificacion de toda la graduacion por suponerla el opositor errónea ó viciosa en el fondo, lesiva de su interes y contraria á los principios generales del derecho.

3º La modificacion ó reforma de la graduacion de algunos créditos tan solo.

En el primero y segundo caso la sustanciacion de la impugnacion impide que continúe sustanciándose la pieza segunda y ésta no puede continuar hasta que aquella se resuelve. En el tercer caso se ha apelado á formar con los créditos, cuya graduacion es firme, ramos separados, á fin de no detener la tramitacion de lo que á ellos se refiere. Ya veremos más adelante en qué condiciones y de qué manera ha de hacerse esto.

§ 3º

DE LA MOROSIDAD Y SUS EFECTOS.

Muchos de los preceptos que se incluyen en este párrafo, que complican y dificultan la inteligencia de la Ley y que suscitarán seguramente grandes obstáculos á su práctica, habrian podido omitirse, á proceder de otra suerte en los primeros anuncios y notificaciones sobre la

declaracion del concurso y los demas preliminares de este juicio. Ya entónces advertimos nosotros que no hallábamos inconveniente en gastar algun tiempo más durante aquel período del procedimiento, con tal de caminar despues libres y desembarazados, sin temor de que nada ni nadie lo entorpeciese.

La morosidad subsistiria entónces, porque es imposible negarse á admitir á los acreedores que se presenten miéntras reste algo por distribuir del haber del concursado; pero subsistiria reducida á muy pequeñas proporciones y á principios invariables y fijos, lo que no sucede ahora, existiendo como existe, la necesidad de distinguir entre los acreedores, del mismo modo que arbitrariamente se distinguió, sobre el lugar de su residencia, al tratar de notificarles la declaracion de concurso.

En esta parte la ley pugna por aminorar, ademas, los perjuicios que necesariamente han de sufrir, dado aquel sistema de notificaciones, los acreedores que residan en el extranjero ó en Ultramar. Y aunque algun comentador diligente asegura que ningun perjuicio sufrirán en definitiva, nosotros no podemos entenderlo así, porque el que se les prive de intervencion en el nombramiento de síndicos, la posibilidad de que no lleguen con tiempo para impugnar el reconocimiento de algun crédito que estimen ilegítimo y la posibilidad de que se hayan repartido dividendos sin contar con ellos y que ya no pueda merced á esa causa reintegrárseles de lo que se les debe ¿no son perjuicios reales y daños efectivos?

Cuando examinábamos los preceptos de la Ley relativos á notificaciones hicimos notar esos perjuicios, ahora podremos comprobar su exactitud y su alcance estudiando lo que la Ley determina en el párrafo consagrado á la morosidad y á los efectos que produce.

Art. 1278. Los acreedores residentes en el territorio español de la Península en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares, que no hubieren comparecido en el juicio ántes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican despues serán considerados como morosos. (*Ley ant., art. 579.*)

Los acreedores á que se refiere este artículo son los que habitan en el territorio de la Península, en las Islas Baleares y en las posiciones españolas de Africa. Respecto á los dos primeros puntos de residencia

no puede haber duda; en cuanto al tercero ya es distinto. Posesion española es y al continente africano pertenece el archipiélago de las Canarias, posesiones españolas son las islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco. Pero á ninguna de estas alude el art. 1278. Cuando habla de posesiones españolas de Africa no se refiere á otras que á las de la parte septentrional que se hallan vecinas al estrecho, no se refieren más que á Ceuta, Peñon de Velez, Alhucenas, Melilla é Islas Chafarinas

Los habitantes de esas localidades, que el art. 1278 menciona, deberán presentarse oportunamente para no merecer el dictado de morosos. ¿Cuándo deberán presentarse? Segun el art. 1278 ántes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos. El precepto es terminante y no puede dar lugar á duda. Si se presentan ántes de esa convocatoria, aunque ya los síndicos hayan dado su dictámen sobre los demas créditos, deberán ser admitidos los que éstos presenten, sin menoscabo de ningun género y sin que pueda irrogárseles perjuicio alguno, de los que luego detallaremos. Debe recomendarse á los actuarios que en todas estas representaciones de acreedores ó de documentos hagan siempre constar con gran precision el dia. Alguna vez seria conveniente hasta indicar la hora, pero para que por estas cuestiones no haya dificultad alguna nosotros nos inclinamos á que la frase ántes de la convocatoria se interprete: "el dia ántes de la convocatoria."

Art. 1279. Los efectos legales de la morosidad serán:

- 1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito
- 2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor comun, si comparece despues de celebrada la junta de graduacion.
- 3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos ántes de su presentacion, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante. (*Ley ant., art. 580.*)

Art. 1280. Si entre la representacion y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos: si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso. (*Ley ant., art. 581.*)

Art. 1281. Para el reconocimiento de los créditos de los

acreedores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relacion de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relacion, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictámen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres dias, ántes de comunicar el expediente á los síndicos.

Art. 1282. Cuando el acreedor moroso haya comparecido ántes de la junta de graduacion, en ella se dará cuenta, para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipacion necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuviere conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos, en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

La consideracion de morosos produce consecuencias perjudiciales para los que la merecen. Partiendo del principio de que todo castigo debe ser graduado, y puesto que la morosidad tambien lo es, porque cabe en ella un máximun y un mínimun, la Ley ha distinguido varias clases de morosos. Son las siguientes:

1.º Acreedores que se personan despues de hecha la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos y ántes de que se celebre la de graduacion.

2.º Acreedores que se personan despues de verificada la junta de graduacion y ántes de que se haya hecho reparto alguno.

3.º Acreedores que se personan despues de hecho alguno ó algunos repartos, pero cuando todavia no se ha distribuido todo el caudal del concursado.

4.º Acreedores que se presentan despues de repartido todo el caudal del concurso.

Cada una de estas clases de acreedores debe ser tratada de diferente